



Propuesta de Resolución: RDA009/2022

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM026/2021

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra.

Información reclamada: Contrato de gestión del puerto deportivo municipal.

Sentido de la resolución: Estimación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 26 de noviembre de 2021 se recibe en este Consejo reclamación de D. [REDACTED] ante la falta de respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 19/10/2021 al Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra, relativa a diversa documentación integrante del contrato de gestión del puerto deportivo municipal. En concreto, el reclamante expone que:

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 42 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, sin haber recibido respuesta a la solicitud de acceso a información pública dirigida, el martes 19 de octubre de 2021, al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra (Madrid) relativa a diversa documentación relacionada con el “Contrato de gestión de Puerto Deportivo Municipal de Guadalix de la Sierra”, adjudicado al Club Náutico Guadalix (CIF: G- 79558367), con un plazo de la gestión del servicio de treinta años con opción de diez años más de prórroga, y cuyo anuncio de adjudicación apareció publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el lunes 10 de agosto de 2015.



En su escrito inicial al Ayuntamiento, el reclamante solicitó:

1. *Copia del pliego de condiciones, administrativas y técnicas, de dicha licitación pública.*
2. *Copia del decreto, resolución de alcaldía o documento administrativo similar emitido por el Órgano de contratación, con el nombramiento de los componentes de la mesa de contratación.*
3. *Listado que incluya el nombre/razón social y NIF/CIF de cada uno de los licitadores que se presentaron al proceso de contratación, con indicación de las ofertas presentadas por cada uno, así como de los que fueron admitidos y excluidos, y las causas de su exclusión.*
4. *Copia de la propuesta de adjudicación razonada elevada por la Mesa al Órgano de contratación, junto con los criterios de adjudicación.*
5. *Copia del acta de adjudicación realizada por el Órgano de Contratación. Y si dicha adjudicación no se hubiera realizado de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación, copia de los motivos razonados que llevaron al Órgano de Contratación a tomar dicha decisión.*
6. *Copia del decreto de Alcaldía, de 13 de mayo de 2015, por el que se adjudicó el contrato.*
7. *Copia del justificante de la garantía definitiva constituida por el adjudicatario.*
8. *Copia del documento administrativo de formalización del contrato y sus modificaciones, si las hubiere.*

SEGUNDO. El día 3 de diciembre de 2021, este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma a la Secretaría General del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra solicitando, de acuerdo con el artículo 44.1 de nuestro Reglamento de Organización y Funcionamiento, la remisión del correspondiente informe con las alegaciones que considere convenientes,



copia del expediente y toda la información y antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la reclamación.

TERCERO. El día 20 de diciembre de 2021 se recibe un correo electrónico del Vicesecretario del Ayuntamiento en el que se nos adjunta una serie de documentos que conforman el expediente del puerto deportivo municipal, sin aportarse ninguna otra aclaración e indicación adicional sobre la misma.

CUARTO. El día 22 de diciembre de 2021 se remite al reclamante la documentación enviada por la administración, concediéndosele un plazo de 10 días para que efectúe las alegaciones que considere convenientes a tenor de la información remitida. En el mismo día se reciben las alegaciones del reclamante, en las que se indica que ha sido aportado solo uno de los documentos solicitados en su petición inicial y se enumeran aquellos que no han sido facilitados por la administración.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.



SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia del Pleno de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: "...f) ..., las entidades que integran la administración local,...", mientras que la Disposición Adicional Octava señala que "Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad".

CUARTO. El derecho de acceso se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Pues bien, en este caso, todo parece indicar que la documentación solicitada por el reclamante se encuentra en posesión de la administración. Sin embargo, esta ha proporcionado solo algunos de los documentos solicitados por el reclamante, sin aclarar si estos son todos los que conforman el expediente o si existen otros sobre los que se pueda aplicar algún límite o causa de inadmisión que justifique su denegación.

Por lo tanto, al considerar que la documentación solicitada por el reclamante está considerada como información pública, este Consejo estima que la misma, de existir y obrar en poder de la administración, debe facilitarse al interesado y en consecuencia, y a tenor de los fundamentos expuestos, este Consejo acuerda estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED]



RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

PRIMERO. Estimar la Reclamación con número de expediente RDACTPCM025/2021 por constituir su objeto información pública.

SEGUNDO. Instar al Vicesecretario del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, facilite al reclamante copia de toda la documentación solicitada y que obre en poder del citado ayuntamiento, relativa al contrato de gestión del puerto deportivo municipal de Guadalix de la Sierra y que remita al Consejo testimonio de las actuaciones llevadas a cabo para la ejecución del contenido de la presente resolución, o bien justifique legalmente las razones y fundamentos jurídicos en base a los cuales no procede facilitar dicha información al interesado.

TERCERO. Recordar al Vicesecretario del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra que si no se diera cumplimiento al contenido de la presente resolución o lo hiciera de forma parcial o defectuosa, el Área a la que corresponda la tramitación de la reclamación, o el Pleno en los casos que le corresponda, remitirán los correspondientes requerimientos instándole al cumplimiento íntegro de la misma y, de no atenderlos, se remitirá el expediente a la Presidencia del Consejo para que inicie el procedimiento sancionador regulado en el Título VI de la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de todo ello se dejará constancia en el informe que el Consejo remite anualmente a la Asamblea de la Comunidad de Madrid.



De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta reclamación tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Antonio Rovira Viñas. Presidente
Responsable del Área de Acceso a la Información

Ricardo Buenache Moratilla. Consejero
Responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana

Rafael Rubio Núñez. Consejero
Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra la presente Resolución y en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.